



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL P.H con Nit 800091148-2
Demandado	BEATRIZ DEL SOCORRO MONSALVE TORRES con C.C 21523931 & CARLOS ALBERTO MONSALVE TORRES con C.C 70130654
Asunto	Decreta embargo & secuestro
Radicado	05001-40-03-015-2023-01363-00

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la calle 33 no. 83-37 del Conjunto Residencial Castellana Real P.H, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-528200 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín, Antioquia, zona sur de propiedad de BEATRIZ DEL SOCORRO MONSALVE TORRES con C.C 21523931 & CARLOS ALBERTO MONSALVE TORRES con C.C 70130654, Oficiese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4049d20a81a439774bc1db24194f27c656be8f7ee2b95a21e911ec64333c9368**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ con C.C 71.712.999
DEMANDADO	JHON JAIRO VILLA LOPEZ con C.C 71.362.926
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01372-00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda y previo a proceder, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea JHON JAIRO VILLA LOPEZ con C.C 71.362.926, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01372 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366bb1ead65b33da3e3b6eef44e0624d783d0f4a856aac06ac4c3249fe0baa87**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT: 830.059.718-5
Demandado	Luis Alberto Silva C.C. 80.364.728
Radicado	05001 40 03 015 2023 01362 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Luis Alberto Silva C.C. 80.364.728, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf5a27b69ba2aad0b84d4c5e4d82df65f286108ca605798ffbcfe9cc9fc90a**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT: 830.059.718-5
Demandado	Lorena Andrea Silva Ruiz C.C. 1.030.545.224
Radicado	05001 40 03 015 2023 01371 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Lorena Andrea Silva Ruiz C.C. 1.030.545.224, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6047d47fbb9a1d1711e0ceea141f8b327076f1b33c1c5ff1e53583e0866e0bf9**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con 890901176-3
DEMANDADO	YEISON ANTONIO ORTIZ HOYOS con C.C 1038110431 & SERGIO ESTEBAN URIBE HINCAPIE con C.C 71292765
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01317-00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO SALARIO

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que por cualquier causa perciba el codemandado SERGIO ESTEBAN URIBE HINCAPIE con C.C 71292765, al servicio de PROVECOL ANTIOQUIA SA.

Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$3.421.766 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01317 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea2787bec9cf4b6da316149157d5928161909eea04f5a101a73caeb38ecfc**

Documento generado en 06/10/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830.059.718-5
Demandada	OLIBARDO ESQUIVEL CETINA con C.C 79755638
Radicado	05001-40-03-015-2023-01390-0
Asunto	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede y previo a proceder, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea OLIBARDO ESQUIVEL CETINA con C.C 79755638, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8639231bbea8680c35ca94e6717f1730a00f1f457209a3bb94b77a27900e216**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TEXTILES ROMANOS S.A con NIT 860.071.748-4
Demandado	CALZA KIDS S.A.S con NIT 900.204.988-2
Radicado	05001-40-03-015-2023-01322 00
Asunto	ORDENA OFICIAR & REQUIERE

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda y previo a proceder, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea CALZA KIDS S.A.S con NIT 900.204.988-2, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Previo de decretar la medida solicitada, se requiriere a la parte demandante para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e0fc2478c5f9371f558c4aa65b30d122355de3a8d93882697df28d18716aca**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandados	Gustavo Alfonso Montenegro Puentes con C.C. 1.093.768.904.
Radicado	05001 40 03 015 2023-01375 00
Asunto	Ordena oficiar

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Gustavo Alfonso Montenegro Puentes con C.C. 1.093.768.904. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b5dcf5505053e3820883305edd8f58c76011409472bde5c75a521fc90ba174**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Factoring La Muralla Verde S.A.S.
demandado	Jorge Luís Leon Alvarez, Mauricio Roldán Bernal, Sociedad DEVIP S.A.S., Sociedad Implementacion y Asesoría de Tecnologías para la Comunicación IATECH S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01389 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. No 2915

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré Nro. C369, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es FACTOR COMPAÑÍA S.A.S, igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la finalidad de Claudia Maryory Londoño Saldarriaga, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01389– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "FACTORING LA MURALLA VERDE S.A.S.", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si FACTORING LA MURALLA VERDE S.A.S., si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por FACTORING LA MURALLA VERDE S.A.S. en contra de Jorge Luis León Álvarez, Mauricio Roldan Bernal, Sociedad DEVIP S.A.S., Sociedad Implementacion y Asesoría de Tecnologías para la Comunicación IATECH S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01389– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad995b05ae299c8db6e093d4780e15966c39f25b7d96b7cec29131b0b4069959**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT: 830.059.718-5
Demandado	Luis Alberto Silva C.C. 80.364.728
Radicado	05001 40 03 015 2023 01362 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2912

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S NIT: 830059718-5 como endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de Luis Alberto Silva C.C. 80.364.728, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$26.117.266,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 7964398, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2776a24f57fe544062d1051f8ea17f372ff6d3ba85e72236eb50f022cd1607e5**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT: 830.059.718-5
Demandado	Lorena Andrea Silva Ruiz C.C. 1.030.545.224
Radicado	05001 40 03 015 2023 01371 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2916

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S NIT: 830059718-5 como endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de Lorena Andrea Silva Ruiz C.C. 1.030.545.224, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$37.604.129,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 7992932, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd135a85ce071ebfff2f0e5a64846a8ee3cb5cbfa4b5fa9335e27ef47344ed91**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con 890901176-3
DEMANDADO	YEISON ANTONIO ORTIZ HOYOS con C.C 1038110431 & SERGIO ESTEBAN URIBE HINCAPIE con C.C 71292765
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01317-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2914

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 038007015, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con 890901176-3 en contra de YEISON ANTONIO ORTIZ HOYOS con C.C 1038110431 & SERGIO ESTEBAN URIBE HINCAPIE con C.C 71292765, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECISIETE MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17.005.475) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 038007015, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 43'639.171 y T.P. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que consta en los títulos aportados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f658c405bebd158d1d0f9502997c74b467af1eb867189e4712255f05d6b80c1a**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ con C.C 71.712.999
DEMANDADO	JHON JAIRO VILLA LOPEZ con C.C 71.362.926
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01372-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2930

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio con fecha de creación del 15 de agosto de 2019, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ con C.C 71.712.999 en contra de JHON JAIRO VILLA LOPEZ con C.C 71.362.926, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a letra de cambio con fecha de creación del 15 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01372 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Toda vez que en el escrito de la demanda manifiesta el demandante bajo la gravedad del juramento que desconoce alguna dirección donde pueda ser notificado demandado, es procedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 108 ibídem a proceder con el emplazamiento, se ordena el emplazamiento del referido demandado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 52.150.329 y T.P. 176.306 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder que se allegó en la presentación de la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5e26232de7ff202427dc12369ba963f8193ff890d0ec8396187bc2e5f7f8a**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830.059.718-5
Demandada	OLIBARDO ESQUIVEL CETINA con C.C 79755638
Radicado	05001-40-03-015-2023-01390-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2931

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Número 9899938, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT 830.059.718-5 en contra de OLIBARDO ESQUIVEL CETINA con C.C 79755638 por la siguiente suma de dinero:

- A) TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 38.772.087) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 9899938, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS Nit 901.172.829-4, en los términos del endoso en procuración que reposa en el reverso del pagaré.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60986acc54c492d1562b68dcdcae86f5d837666d22d1eddda782fe4bfb4d857**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Alberto Ramírez Textiles S.A.S
demandado	DJM Confecciones S.A.S., Maria Del Carmen Palacio Chaverra, Juan Carlos Murillo Asprilla, Jose Reinaldo Gutierrez Ospina.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01369 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. No 2930

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré Nro. 518, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es Alberto Ramírez Bedoya, igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la finalidad de Alberto Ramírez Bedoya, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01369– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “Alberto Ramírez Textiles S.A.S.”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si Alberto Ramírez Textiles S.A.S, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Alberto Ramírez Textiles S.A.S en contra de DJM Confecciones S.A.S., Maria Del Carmen Palacio Chaverra, Juan Carlos Murillo Asprilla, Jose Reinaldo Gutiérrez Ospina, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ef6cc7190c109333fetc29c02d8728f5e65e57868b57915918ab8dfcb2ee41**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA BUITRAGO BURITICA
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01251-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA / REMITE PEQUEÑAS CAUSAS
PROVIDENCIA	A.I. N° 2689

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de MARIA ALEJANDRA BUITRAGO BURITICA, se advierte su falta de competencia por el factor territorial por el fuero del domicilio.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia y el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 el cual redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de domicilio del demandado, se está fijando la competencia territorial en razón del fuero de domicilio de ésta, el cual es carrera 96c -50a 180

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01251 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co 1

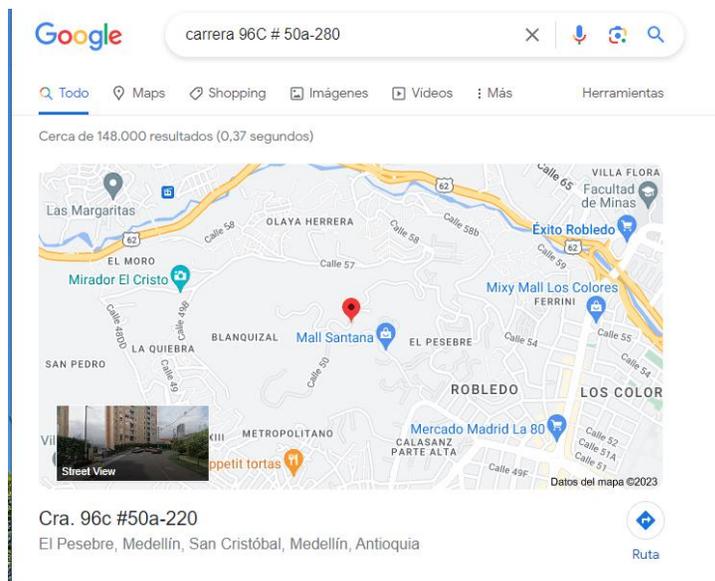


República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Barrio El Pesebre, que, de la búsqueda realizada en internet, se constata que se encuentra dicho barrio ubicado en la comuna 13 de Medellín, dirección la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN de conformidad con el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, como se puede observar en la búsqueda :



De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor territorial por fuera del domicilio y procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN ubicado en la comuna 13 de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor territorial por el fuero del domicilio y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de MARIA ALEJANDRA BUITRAGO JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01251 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co 1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
BURITICA, a EI JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE MEDELLIN para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite
legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff87dac0c027983c963b30889a8d9623d18e20d9cd3c7fe076606c2dab937478**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal Especial-Divisorio
Demandante	Carmen Julia Cartagena Rivera Aura Inés Cartagena Rivera Elvia Rosa Cartagena Rivera Héctor Fabio Cartagena Rivera
Demandado	Berta Ruth Cartagena Rivera María Lourdes Cartagena Rivera
Radicado	05001-40-03-015-2023-00980-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiada el acta notificación personal de fecha 1° de septiembre de 2023, efectuada a las demandadas, obrante a archivo 05 del cuaderno principal; observamos que las mismas se hicieron presentes en las instalaciones del juzgado con sus respectivos documentos de identidad físicos. Sin embargo, las demandadas, se negaron a firmar el acta. De lo anterior, el notificador dejó constancia en el acta de la diligencia de notificación personal.

Así bien, teniendo en cuenta que los notificados se mostraron renuentes a firmar el acta y el notificador expresó la constancia en la misma, se entenderá cumplida la notificación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

A su vez la doctrina¹ se ha pronunciado al respecto manifestando lo siguiente: *“Si el notificado se niega a suscribir el acta, se entiende también cumplida la notificación porque en el evento de renuencia, el informe del notificador acerca de la circunstancia de haber enterado y de la negativa a suscribir, tiene por surtida la notificación...”*

De manera que se convalida la notificación personal a las demandadas, Bertha Ruth Cartagena Rivera y María Lourdes Cartagena Rivera, acaecida el día 1° de septiembre del 2023.

¹ Código General del Proceso Parte General, López Blanco, 2019, p. 761



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá por notificadas a las demandadas desde las 05:00 PM del 1° de septiembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Convalidar la notificación personal, generada a las demandadas mediante prerrogativa del art. 291 del Código General del Proceso, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3b89ee441eda19d170a954a7143932992f184fe3b4590f4c482f36c013d952**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL P.H con Nit 800091148-2
Demandado	BEATRIZ DEL SOCORRO MONSALVE TORRES con C.C 21523931 & CARLOS ALBERTO MONSALVE TORRES con C.C 70130654
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2917
Radicado	05001-40-03-015-2023-01363-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL P.H con Nit 800091148-2 en contra de BEATRIZ DEL SOCORRO MONSALVE TORRES con C.C 21523931 & CARLOS ALBERTO MONSALVE TORRES con C.C 70130654, por las siguientes sumas de dinero:

A)

CUOTA MES	VENCIMIENTO	VALOR	INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A LA
-----------	-------------	-------	-----------------------------------



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

				TASA MÀXIMA PERMITIDA POR LA LEY, CAUSADOS DESDE
Enero/2022	Enero	31 de 2022	\$ 379.100,00	1 DE FEBRERO/2022
Febrero/2022	Febrero	28 de 2022	\$ 379.100,00	1 DE MARZO/2022
Marzo/2022	Marzo	31 de 2022	\$ 394.800,00	1 DE ABRIL / 2022
Abril/2022	Abril	30 de 2022	\$ 394.800,00	1 DE MAYO /2022
Mayo/2022	Mayo	31 de 2022	\$ 394.800,00	1 DE JUNIO/2022
Junio/2022	Junio	30 de 2022	\$ 394.800,00	1 DE JULIO /2022
Julio/2022	Julio	31de 2022	\$ 394.800,00	1 DE AGOSTO/2022
Agosto/2022	Agosto	31 de 2022	\$ 394.800,00	1 DE SEPTIEMBRE/2022
Septiembre/2022	Septiembre	30 de 2022	\$ 394.800,00	1 DE OCTUBRE/2022
Octubre/2022	Octubre	31 de 2022	\$ 394.800,00	1 DE NOVIEMBRE/2022
Noviembre/2022	Noviembre	30 de 2022	\$ 394.800,00	1 DE DICIEMBRE / 2022
Diciembre/2022	Diciembre	31 de 2022	\$ 394.800,00	1 DE ENERO/2023
Enero/2023	Enero	31 de 2023	\$ 446.600,00	1 DE FEBRERO/2023
Febrero/2023	Febrero	28 de 2023	\$ 446.600,00	1 DE MARZO/2023
Marzo/2023	Marzo	31 de 2023	\$ 446.600,00	1 DE ABRIL /2023
Abril/2023	Abril	30 de 2023	\$ 472.900,00	1 DE MAYO/2023
Mayo/2023	Mayo	31 de 2023	\$ 472.900,00	1 DE JUNIO /2023
Junio/2023	Junio	30 de 2023	\$ 472.900,00	1 DE JULIO /2023
Julio/2023	Julio	31de 2023	\$ 472.900,00	1 DE AGOSTO/2023
Agosto/2023	Agosto	31 de 2023	\$ 472.900,00	1 DE SEPTIEMBRE /2023
		Total:	\$ 8.410.500,00	



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada LINA MARIA FERNÁNDEZ MONTOYA identificada con la CC.43.269.754. T.P 162.313 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1902387c10516563440b8df25a0c447c35cb40a859f8024c3ecfa906ed44d3**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera Nit: 890.901.177-0
Demandado	Claudia María Velásquez Toro C.C. 43.444.834 Román Antonio Pérez Lopera C.C. 15.340.804
Radicado	05001 40 03 015 2023 01327 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2924

Subsanados los requisitos en auto que antecede, y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré soportado con hipoteca abierta sin límites, donde se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 468 ibídem, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo hipotecario, conforme a los artículos citados. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía a favor de Coofinep Cooperativa Financiera Nit: 890.901.177-0 en contra de Claudia María Velásquez Toro C.C. 43.444.834 y Román Antonio Pérez Lopera C.C. 15.340.804, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$17.248.852,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 49000000146, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-5058690, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de los aquí demandados Claudia María Velásquez Toro C.C. 43.444.834 y Román Antonio Pérez Lopera C.C. 15.340.804. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de libertad y tradición debidamente actualizado, puesto que, el aportado data del 10 de marzo de 2023 y la demanda fue presentada el 19 de abril hogaño, saliéndose de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 468 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.123.889 y portador de la Tarjeta Profesional 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7680a19ed5cf37bf05f67706192d79401404c75d81b486efaa6abcf97a5964e**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TEXTILES ROMANOS S.A con NIT 860.071.748-4
Demandado	CALZA KIDS S.A.S con NIT 900.204.988-2
Radicado	05001-40-03-015-2023-01322 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2925

Considerando que el demandante subsanó en debida forma los requisitos exigidos, además de que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es facturas electrónicas de venta FETR 6823 y FETR 7046, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem; no obstante, el Despacho no librará mandamiento por la pretensión No. 6 del escrito de demanda, dado que dentro del valor del importe de las facturas se está incluyendo el concepto de IVA, es decir, al calcular los intereses moratorios se tendrían en cuenta el valor del IVA dentro del importe de las facturas, y de librar mandamiento por lo exigido en la pretensión en comento, se estaría incurriendo en el anatocismo del artículo 886 del Código de Comercio si se llegare a cobrar. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de TEXTILES ROMANOS S.A con NIT 860.071.748-4 y CALZA KIDS S.A.S con NIT 900.204.988-2, por las siguientes sumas de dinero conforme a lo legal:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/TE (\$3.769.980) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta FETR 6823, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/TE (\$311.780) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta FETR 7046, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 5 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Denegar mandamiento por concepto de IVA sobre interés moratorio de las facturas objeto de recaudo

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada MONICA ALEJANDRA ACOSTA REINOSO, identificada con la C.C. 1,026.593.957 y T.P. N° 319.337 del C.S. de la J

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01322 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b7548ee76892a7fdec3c6877f0743252a37c95c06d00e9a6e2a8e22eb300ac**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Acreedor	Banco Finandina S.A.
Deudor	Wilson Sánchez Alvarez
Radicado	050014003015-2023-01343 -00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2918

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
4. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección ya que la aportada corresponde al Municipio de Envigado.
5. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
7. Deberá aportar el pagare aportado número 0002970 claramente escaneado toda vez, que el aportado, esta ilegible.
8. Precisaré a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
9. Replantearé el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
10. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo demandado (CL 34A SUR 27D 96 Envigado, y denunciada en el acápite de las notificaciones dice que es Municipio de Medellín.

11. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio de Wilson Sánchez Alvarez, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de Wilson Sánchez Alvarez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DÍAZ RUEDA - Magistrada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe206600a634a3326a82e266e3b19d1aa42c6c23e15e890d5883de002a2c98f**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Cooperativa San Vicente de Paul LTDA “COOSVICENTE” con NIT. 890.981.497-4
Demandado	Vanessa Londoño Montoya con C.C 1.036.630.486 y Jorge Alberto Montoya Torres con C.C. 70.511.209
Radicado	05001 40 03 015 2022-00645 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue la señora Vanessa Londoño Montoya con C.C 1.036.630.486, al servicio de Laboratorio Profesional Farmacéutico S.A., con Nit 890.902.165. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) de la mesada pensional, que devenga el demandado el señor Jorge Alberto Montoya Torres con C.C. 70.511.209, al servicio de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, con Nit: 900.336.004. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$15.714.928. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea0ad181c0cdbaac4381b70b781e362a832e2dfa0818a20a96f229d7faf9226**

Documento generado en 06/10/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	Interrogatorio de Parte
Solicitante	Jerrad Galen Robertson
Solicitado	Luis Alfonso Palomino Vega
Radicado	05001-40-03-015-2023-01118 00
Asunto	Fija fecha para interrogatorio de parte extraprocésal

En atención al acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, por el cual se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de la presenta anualidad, y teniendo en cuenta auto que antecede, donde se fijó fecha para interrogatorio de parte extraprocésal para el día 15 de septiembre del año dos mil veintitrés, a las 10:00 a.m., dentro de la presente prueba anticipada, la cual no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos por el ataque cibernético a la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., empresa proveedora de las telecomunicaciones de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se precisa el Juzgado realizar las siguientes apreciaciones.

Reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia interrogatorio de parte extraprocésal que personalmente deberá absolver el señor Luis Alfonso Palomino Vega.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte extraprocésal que de manera escrita o verbal deberá absolver el LUIS BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01118 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ALFONSO PALOMINO VEGA con cédula de ciudadanía número 79.459.747, el día 25 del mes de octubre del año 2023, a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente auto al citado, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva diligencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.

TERCERO: Adicional a lo anterior recálquese al apoderado judicial de la parte convocante la necesidad de convocar personalmente la notificación del presente auto al absolvente, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y hora señalado hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo disponen los artículos 200 y 205, 291 y 292 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01118 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b395ac3d979e6ff8324ffa3cf2b5ff44c80809b659de44fb89deb4d12441dc**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandado	Yenis Maria Arroyo Uparela C.C 39284936 Edward Asprilla Rentería C.C. 1152450464
Radicado	05001 40 03 015 2023 01260 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 08, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 05 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Yenis Maria Arroyo Uparela y Edward Asprilla Rentería**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9474e5f2126b3ea3a7732790dbd8d48369133785329608e6040275dea82ffa6e**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Eléctricos Maelco S.A.S con Nit. 900.344 .127-8
Demandado	Empresa JL Servicios Integrales con Nit. 901.242.635-3
Radicado	05001-40-03-015-2023-01035-0
Asunto	Incorpora & Requiere

Visto el memorial el memorial que antecede, obrante a folio (09) del Cuaderno principal donde la apoderada del demandante realiza la notificación personal al correo del demandado aportado en el escrito de demanda, el Despacho procede a incorporarlo al expediente.

No obstante, ésta no será tenida en cuenta toda vez que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior y previo a seguir adelante la ejecución, se requiere a la apoderada de la parte demandante a que dé cumplimiento a lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00efb5f5d11aea915078ab310d7b3871988bda06c83ddf183683ffd54a0f3d4**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 11.865.439
Total Costas			\$ 11.865.439

Medellín, seis (06) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA con C.C. 71.363.397
Radicado	05001-40-03-015-2023-00286-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$11.865.439) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ea61fb997f31eb78fcb41e7aa6976b81ff82d2f52221efd8afd1e36cf176af**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, seis de octubre del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Alexander Sánchez Muriel C.C 98.575.140
Demandados	Juan Sebastián Fernández Fletcher C.C 1.037.616.162
Radicado	05001 40 03 015 2023 00739 00
Asunto	Terminación por Transacción
Providencia	A.I. N° 2927

El presente proceso fue promovido a través de apoderado judicial por el señor Alexander Sánchez Muriel en contra del demandado Juan Sebastián Fernández Fletcher, como se aprecia en el auto que libró mandamiento de pago, plasmado en archivo pdf N° 07.

Mediante memorial del pasado 26 de septiembre hogaño el demandado Juan Sebastián Fernández Fletcher aporó poder al abogado Wilson Ossa Gómez, para que lo represente dentro del presente asunto, razón por la cual el Juzgado procedió a tenerlo notificado por conducta concluyente, tal como se desprende en el auto del 29 de septiembre de 2023 visible en archivo pdf N° 11.

Pues bien, el pasado 04 de octubre de la presente anualidad las partes en litigio coadyuvadas por sus apoderados judiciales, aportan al Juzgado escrito transaccional como consta en documento pdf N° 12, solicitando de común acuerdo la terminación anormal del proceso por transacción donde acordaron el pago total de las obligaciones aquí pretendidas en la suma única de \$51.500.000,00, valor que se declara pagado en su totalidad por el deudor el señor Juan Sebastián Fernández Fletcher, encontrándose a la fecha a paz y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

salvo de todo concepto, y vínculo contractual en especial de los títulos valores previamente descritos, que haya tenido con el señor Alexander Sánchez Muriel, quien fue su acreedor.

En virtud de lo anterior, estudiada la solicitud impetrada por las partes en litigio, se visualiza que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal como lo indican los postulados del artículo 2469 del Código Civil concordante con el artículo 312 del C.G. del P., razón por la cual el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Por otro lado, establece el artículo 312 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de transacción allegado y la solicitud de terminación anormal del proceso reúnen los postulados establecidos en los artículos 2469 Código Civil y 312 C.G. del P. transcrito, razón por la cual, el Despacho procederá con su aprobación, y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción realizada por los apoderados de las partes en litigio de acuerdo con la parte motiva del presente proveído, y según los artículos 2469 Código Civil y 312 C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por transacción el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por Alexander Sánchez Muriel C.C 98.575.140 en contra de Juan Sebastián Fernández Fletcher C.C 1.037.616.162, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiese a través de la Secretaría si es del caso.

CUARTO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

QUINTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SÉPTIMO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe809a5acbcab8e4983bc3a4b902a33c1ae3e1deec89b328970cf0cb4594b1b4**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre del año dos mil veintitrés

Prueba anticipada	Interrogatorio de Parte
Demandante	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Álvaro Carvajal Villegas
Radicado	05001-40-03-015-2021-00487 00
Asunto	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte solicitante en la presente prueba anticipada (interrogatorio de parte) y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ca81bc0235952977aa575030d0e3d45e9f1f47f79a7b90f67b0a66db53c549**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Verbal Especial - Divisorio
Demandante:	Alcaldía de Medellín
Demandados:	EPM Edificio Luz de Oriente
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00736 00
Decisión:	Requiere

Advierte la Judicatura de la revisión de las presentes actuaciones procesales, que aún no se ha aportado al expediente el avalúo comercial actualizado teniendo en cuenta que el mismo fue elaborado hace más de un año.

De modo que, para efectos de no hacer más gravosa la situación de los codueños, se **requiere nuevamente** a la parte interesada, para que aporte avalúo comercial debidamente actualizado que permita verificar el valor real del derecho que les corresponde a los codueños frente al inmueble objeto de remate para continuar con el decreto de la división por venta, conforme los términos del artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd36e423ce1af826a1ae06bdf6b417e7c0ec48f2e412f98a8ec591f5a478ee3**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gilberto Valencia Giraldo
Demandado	Guillermo Alberto Naranjo Agudelo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00358 00
Asunto	Auto agrega oficio

Se
agregar

ordena
al

expediente el Oficio Código: 1120, proveniente de la Alcaldía del Municipio Sabaneta, de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual ordenó;

“Nos permitimos comunicarle que la Subdirección de Cobranzas del Municipio de Sabaneta, TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES ordenado por su despacho dentro del proceso ejecutivo con Radicado 05001 40 03 015 2023 00358 00, de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, a nombre de GUILLERMO ALBERTO NARANJO AGUDELO identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° 15.905.703, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 466 del código General del Proceso. La medida de la cual se toma nota fue comunicada a esta oficina mediante oficio No 2400 del 10 de agosto de 2023 y se anexa copia en el expediente”, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio que antecede.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3b2985b2a6469e66c094052375c8718d990452b6f21bc28c36844009de1c5f**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial- Divisorio
Demandante	Augusto Yepes Maya
Demandado	Luz Stella Yepes Giraldo Lucila Giraldo Giraldo
Radicado	050014003015-2021-00071- 00
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 17 del Cuaderno Principal, por medio del cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que sea aclarado a la Oficina De Registro e Instrumentos Públicos que los únicos propietarios del bien objeto de división en el presente proceso, son el demandante y las dos demandadas.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado por auto del 16 de febrero de 2021 -comunicado a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, mediante oficio 108-, y la nota devolutiva de dicha entidad. Esta Judicatura observa que en mencionado oficio no se incluyó a la demandada Luz Estella Yepes Giraldo, quien ostenta la calidad de demandada en el presente asunto y funge como copropietaria del inmueble acorde certificado de tradición y libertad aportado con la demanda.

De manera, que este despacho procederá a corregir el oficio n° 108 de fecha 16 de febrero de 2021, en el sentido de incluir a la señora Luz Estella Yepes Giraldo como copropietaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria n° 01N-187649 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte y en su lugar comunicar nuevamente a la precitada entidad a través de la expedición de un nuevo oficio en el cual se indicara la totalidad de los comuneros conforme el artículo 406 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el oficio de 16 de febrero de 2021, en el sentido de incluir a la señora Luz Estella Yepes Giraldo como copropietaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria n° 01N-187649 de la Oficina de Registro e Instrumentos

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Públicos de Medellín - Zona Norte y en su lugar comunicar nuevamente a la precitada entidad a través de la expedición de un nuevo oficio en el cual se indicará la totalidad de los comuneros conforme el artículo 406 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5c18f41ad0bf3f996fb0f38f286ebb0eea5eb8af2fa5997a9f4a1379847f58**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal Especial – Divisorio por Venta de Bien Inmueble
Demandante	Gabriel José Tobón y Otros
Demandados	Julio Cesar Gómez Gómez
Radicado	050014003015-2018-01374-00
Decisión	Fija Fecha diligencia de Remate

Por encontrarse la solicitud de fijación de fecha para el remate allegada por la apoderada de la parte actora conforme lo prescrito en el artículo 448 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para adelantar la pretendida diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5263703, ubicado en la Carrera 85A N° 79B-17, segundo piso, Edificio Oscar de Jesús Gómez Gaviria de la ciudad de Medellín, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Dicho inmueble tiene un valor comercial de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (276.824.205,00), equivalente al 100% del precio real, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso. De modo que será postura admisible aquella que oferte por la base del avalúo, es decir, el 100% equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (276.824.205,00), previa la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad, del cuarenta por ciento (40%) del avalúo, esto es CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (110.729.682) Conforme al artículo 451 del C. Gral. del Proceso, el cual estipula que todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo. El remate dispuesto, se divulgará al público por una vez, por medio de aviso, que se publicará en el periódico “El Colombiano” o “El Tiempo” y en una radiodifusora local, el cual deberá contener cada uno de los requisitos señalados en el artículo 450 del C. Gral. Del Proceso.

Igualmente, de conformidad con la norma antedicha, con la copia de la constancia de publicación del aviso, se allegará un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del remate, debidamente actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes (30 días) a la diligencia de remate.

La subasta tendrá una duración de una (1) hora y se iniciará el día y la hora antes señalada, con el llamamiento de los postores para la entrega de sobres cerrados con sus ofertas y con el depósito de que trata el artículo 451 del Código General del Proceso. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos señalados los artículos arriba señalados. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y sea adjudicada al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

En la diligencia programada deberán agotarse las formalidades previstas en los artículos 453 y demás disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: PRIMERO: Fijar el 30 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addd2960b5a57ce4ad1ebe12f10de0a12e2195fd8b5aa5e90e41de34e03c9ebb**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa San Vicente de Paul Ltda "Coosvicente" Nit. 890.981.497-4
Demandado	Vanessa Londoño Montoya C.C 1.036.630.486 Jorge Alberto Montoya Torres C.C. 70.511.209
Radicado	05001 40 03 015 2022 0645 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 23, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 03 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Jorge Alberto Montoya Torres**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ac1769da5f7e867b1751b5b3dee8003d2f59ece3e1dfed1e4c1c5690ac8a3**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Verbal Especial - Divisorio
Demandante:	Joaquín Holguín Úsuga
Demandados:	Gilberto Alonso Zuluaga Serna Hermes De Jesús Pérez Zapata José Arbey Serna Betancur
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2017 01120 00
Decisión:	Requiere so pena desistimiento tácito

Advierte la Judicatura de la revisión de las presentes actuaciones procesales, que aún no se ha materializado la notificación del curador ad litem dentro del presente proceso judicial. No obstante, corresponde al juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilancia por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con lo expuesto con anterioridad, resulta necesario poner de presente la figura procesal contenida en el código general del proceso en su artículo 317 el cual establece: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado al respecto lo siguiente: *“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Así bien, conforme a lo antes dicho, se **requiere** a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria de cumplir con la carga acá impuesta, esto es notificar al curador ad litem, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello, máxime que la parte demandante con anterioridad ha desplegado de manera voluntaria a ejecutar actos de notificación al demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173088d88289597ced9f609497632268754395a70d76065ec1fc955c7adcfca**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía - Declaración Contrato Comercial
Demandante	Asesoramos WJ LTDA NIT: 900.547.084
Demandada	Seguros de Vida Suramericana S.A. NIT: 890.903.790-5
Radicado	05001-40-03-015/2022-00938-00
Providencia	A.I. N° 2922
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial.

En atención al acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, por el cual se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de la presenta anualidad, y teniendo en cuenta auto que antecede, donde se fijó audiencia inicial para el día 19 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m., entro del presente proceso, la cual no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos por el ataque cibernético a la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., empresa proveedora de las telecomunicaciones de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se precisa el Juzgado realizar las siguientes apreciaciones.

Reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 372, 373 y 392 ibídem, en., el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Fijar el día 23 de octubre del año 2023 a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5eeb1b498b91e45c5f3ed0b68e6da4c2ee6ca67d903a63aee5ec15f15378f7**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal- Incumplimiento Contractual
DEMANDANTE	Carlos Mario Duque Sánchez
DEMANDADA	AVC Proyectos S.A.S RB de Colombia S.A
RADICADO	0500014003015-2020-00157-00
DECISIÓN	Precluye etapas / Fija Fecha Inicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- La sociedad demandada AVC Proyectos S.A.S, fue notificada electrónicamente de la admisión de la demanda del proceso de la referencia en fecha 02 de febrero de 2022. La misma, a pesar de haber sido notificada debidamente no contestó la demanda promovida por el señor Duque Sánchez.
- La sociedad demandada, RB de Colombia S.A, se notificó por conducta concluyente de la admisión de la demanda del proceso de referencia en fecha 09 de marzo de 2020. La misma contestó, en término, la demanda y formuló excepciones de mérito a la cual se le corrió traslado en fecha 27 de marzo de 2023 a la parte demandante.
- En término, la parte demandante recorrió traslado de las excepciones pronunciándose al respecto en fecha 10 de abril de 2023.

Así pues, teniendo presente que la única demandada que propuso excepciones de mérito fue la sociedad demandada, RB de Colombia S.A, (ver archivo 12 CP) y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante ya se pronunció en memorial del 10 de abril del 2023, en término tal y como reposa a archivo 25 del Cuaderno principal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para agotar la audiencia inicial dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el 2 de noviembre de 2023, a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824f2005cc626f529b5b9ebd948489266eec0918395e510809c4d5ed385394ba**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal-Acción Reivindicatoria
DEMANDANTE	Martha Cecilia Díaz Marín
DEMANDADO	Luis Fernando Zapata Agudelo
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00145-00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

El día 4 de octubre de 2023 se allegó memorial del Dr. Diego Alexander Montoya López, mediante el cual manifiesta “...mediante el presente escrito y de conformidad al artículo 76 del CGP, le informo de la renuncia al poder por otorgado por la señora Martha Cecilia Diaz Marín a fin de representar jurídicamente sus intereses dentro del proceso Acción Reivindicatoria de Dominio, que cursa en su despacho, bajo el radicado 05001 40 03 015 2022-00145-00...”

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace el abogado Diego Alexander Montoya López de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e95cb991c8a651af657bd06a3f64e324f3db38f01b91861a72c5ed3238c1e**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	12 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
Fecha finaliza	12 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	03:41	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	40	03	015	2022	00350	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Apoderado del demandante	CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA	Asistió
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE	Asistió
Demandada	GLADYS MARIA COSSIO TAPIAS	Asistió
Apoderado de la demandada	RODOLFO MATURANA OBREGON	Asistió

CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 12 de septiembre de 2023, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Se da inicio a inicio a la audiencia, previamente suspendido el proceso. Se inicia con la etapa de conciliación judicial concediéndole el uso de las palabras a los apoderados de las partes para que se pronuncien respecto a la demanda, el pagaré objeto de recaudo y el capital.

Se escuchan las propuestas de las partes, la cual no son aceptadas. Dentro de la facultad residual del señor juez en el marco de la conciliación judicial, se les presenta una propuesta a las partes para que la analicen.

El Juzgado decide compulsar copias a la presidencia del Banco Caja Social, con el fin de que se clarifiquen las impresiones de la apoderada general del banco y su comportamiento en la presente audiencia.

Manifiesta el señor Juez que la audiencia no se podrá llevar cabalmente dada la carencia de defensa técnica del demandante.

Todo lo anterior, se notifica a las partes y sus apoderados en estrados.

Se suspende la presente audiencia, siendo las 03:41 P.M., hoy 12 de septiembre de 2023.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d7a02502ca036c34d7e1f35f16786936c11dd0d8ea40626c080a9e1af3cbdd**
Documento generado en 06/10/2023 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar. Sin embargo, se advierte que se encuentra solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, radicado 05001 41 89 009 2022 00404 00, donde este Juzgado tomó atenta nota del embargo de remanente solicitado, según auto del 29 de mayo de 2023. No obstante, al validar en el portal de consulta Tyba se desprende que el referido proceso culminó el 8 de septiembre de 2023, y se dispuso levantamiento de medidas cautelares entre ellas embargo de remanentes. A Despacho para resolver.

Medellín, 06 de octubre de 2023

*Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario*

Medellín, seis (6) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandado	GLADYS MARIA COSSIO C.C. 54.252.126
Radicado	05001-40-03-015-2022-00350-00
Asunto	Terminación proceso
Providencia	A.I.Nº 2767

Previo a resolver la solicitud de terminación que antecede, es pertinente traer a colación lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 12 de septiembre de 2023, donde se ordenó compulsar copias a la Presidencia del Banco Caja Social, con el fin de que se clarifiquen las impresiones de la apoderada general del banco y su comportamiento en dicha audiencia. No obstante, en virtud de la solicitud de terminación del proceso, se abstendrá el despacho de remitir el comunicado ordenado bajo el entendido que, mantuvieron tanto la entidad como el deudor lo previsto en audiencia en el sentido de poner al día las obligaciones con los pagos dispuestos por la entidad y asumidos por la parte demandada.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En este sentido, y realizada la anterior aclaración, procede el despacho a resolver la petición de terminación que antecede, solicitud que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual, el Juzgado procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por sustracción de materia, abstenerse el Despacho de remitir los oficios a la presidencia del Banco Caja Social ordenados en audiencia celebrada el pasado 12 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones respaldadas en pagaré número 299200350088, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 en contra de GLADYS MARIA COSSIO C.C. 54.252.126.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada GLADYS MARIA COSSIO C.C. 54.252.126, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-407686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se advierte que la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado *JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE MEDELLÍN*, dentro del proceso *05001 41 89 009 2022 00404 00*, y de la cual este Despacho tomó nota de remanentes fue cancelada en auto del 8 de septiembre de 2023, por culminación del referido proceso, tal y como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-0350 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ff1719fee08f3aead6806b45b928568d8915ec61b81795dee2b33f1b98543**

Documento generado en 06/10/2023 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Verbal Especial - Divisorio
Demandante:	Luis Carlos Madrid Suescun Y Otros
Demandados:	Gloria Patricia Madrid Suescun Y Otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2020 00774 00
Decisión:	Requiere parte demandante

Advierte la Judicatura de la revisión de las presentes actuaciones procesales, que luego de ordenar a las entidades Datacredito y Procredito para que indicaran a esta judicatura datos de localización actualizados de la señora Sindy Medeleidy Madrid Calle, observamos que en archivo 67 obra respuesta de la entidad oficiada, Procrédito, en la cual adjuntan los datos encontrados en su base de datos.

De modo que, teniendo en cuenta dicha respuesta, esta judicatura **requiere** a la parte demandante para que efectúe la respectiva notificación personal del auto que admitió la demanda a la parte demandada antes mencionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación. Todo lo anterior, para efectos de continuar con el trámite natural del proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8250fe0e6112ab6da688ae9ce1bfc1b83109615a80788918a2184e6e1c8a7bf2**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandada	Gustavo Alfonso Montenegro Puentes con C.C. 1.093.768.904.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01375 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2920

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía a favor de AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5 en contra Gustavo Alfonso Montenegro Puentes con C.C. 1.093.768.904, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$34.410.85), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.10353432, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados desde el día 08 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS Nit 901.172.829-4, abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116bafc23d77827ad0b6a1c5f8844a0e14a441e9fd7189a1c9227465010140f6**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Lorenzo Arturo García Muñoz
Demandado	Juan Evangelista Olarte Salazar
Radicado	05001-40-03-015-2017-01039 00
Asunto	Rechaza de plano incidente

Estudiado el libelo que precede, presentado por el apoderado de la parte demandante Guillermo Emilio Marín Zapata, advierte el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, lo procedente es rechazar de plano el incidente de cobro de honorarios formulado, dado que según el artículo 76 del Código General del Proceso,

“... El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”
(subraya fuera de texto).

Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale, y para el caso en concreto la petición que deprecia el abogado se encuentra regulada en el estatuto adjetivo civil mediante un trámite procesal diferente al invocado en el anterior escrito, resultando por ende improcedente.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, será otra la cuerda procesal por la que tendrá que adelantarse la súplica elevada.

Por otro lado, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso; *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el Incidente de cobro de honorarios, interpuesto por el abogado Guillermo Emilio Marín Zapata, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658864741effeb04faab103bdcf63d08739f10577aaa4450850f20406f64ac1**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Demandante	Giovany Alexis Ruiz Agudelo C.c. 1.128.458.004
Demandados	Gloria Elena Agudelo Laverde C.c. 39.165.355 Luis Ernesto Quintero Laverde C.c. 3.400.385
Radicado	050014003015-2023-01284-00
Decisión	Admite demanda
Providencia	2929

Revisado el escrito de subsanación de la demanda de la referencia, se puede observar que la misma cumple con los requisitos de que habla el art.82,83 y 84, en concordancia con el art.406 del CGP. Por lo tanto, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal especial divisorio, presentada por Giovany Alexis Ruiz Agudelo, en contra de Gloria Elena Agudelo Laverde y Luis Ernesto Quintero Laverde.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso divisorio, previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda admitida al inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 001-1037141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y código catastral número 050010208800001970006901020001, ubicado en el segundo piso, Apartamento 201



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la calle 2 # 5 este – 40 actualmente su nomenclatura es casa de habitación ubicada en la Calle 58 sur # 61 – 40 interior 0201 Edificio “Aires de San Antonio P.H” de la ciudad de Medellín, Alinderado: por el norte: en parte con muro que lo separa del lote número 19 y en parte con vacío de zona común que da a un patio inferior; por el sur: en 6 metros con la fachada que da frente a la calle 2; por el oriente: en 9 metros con muro que lo separa del lote número 5; por el occidente: en parte con muro medianero lo separa del lote número 4 (hoy identificado con el numero 5 e-36 de la calle 2) y en parte con zonas comunes de circulación; por el nadir: con losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso y por el cenit: con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso, apartamento 301 de este edificio.

CUARTO: Previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ _____, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a8e69367a4944210460906fd65c4e42b98c8720b25e2ea53a7436cecfcd8b**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2928
Proceso	Verbal responsabilidad civil contractual - mínima cuantía
Demandante	Jhon Ulises Posada Vera
Demandado	Ambiente Soluciones S.A.S. Nit 900.445.030-6.
Radicado	0500014003015-2023-01309 00
Decisión	Admite demanda

Una vez subsanada la presente demanda y dado que la misma reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal declarativa de mínima cuantía, presentada por el señor Jhon Ulises Posada Vera, en contra de la sociedad Ambiente Soluciones S.A.S., Nit 900.445.030-6.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

QUINTO: Previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ _____, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Jherly Andrea Mejía Posada, portador de la TP 209.129 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

SEPTIMO: Compartir por secretaria, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico jherlymejia@hotmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004785019f851e11df56ac565b078e6f1592f81f703846fe1e1eb9a144322dd1**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Inés Vélez Escobar C.C. 1.037.583.692-3
Demandado	My Incorporated Group S.A.S N.I.T. 900.613.932-5
Radicado	05001 40 03 015 2023 01383 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 2919

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Por tratarse de una factura electrónica deberán acreditarse todas las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, específicamente en su canon 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.6 y 2.2.2.53.7 concordante con la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dian, **so pena de ser denegado el mandamiento solicitado.**
2. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio exacto de la parte demandante, y así mismo acreditar dónde se debe realizar el cumplimiento de la obligación, a efectos de determinar la competencia territorial, de conformidad con los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C.G del P.
3. Deberá excluirse la pretensión *vi*, puesto que, estamos ante un trámite meramente ejecutivo. Si bien es cierto que se derivada del mismo negocio, se deberá alegar y probar a través de proceso declarativo, y no es cierto que dicha pretensión esté contenida en el título que se pretende cobrar.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por María Inés Vélez Escobar C.C. 1.037.583.692-3, en contra de My Incorporated Group S.A.S N.I.T. 900.613.932-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30bf77b999b2b6a964e8be3df52f1b8d46cfa10c69455e6ea5f29b88d3ca5c**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11807534
Demandado	Geminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580
Radicado	05001 40 03 015 2023 01394 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 2940

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de las partes, según el numeral 2º del art. 82 del C.G. del P.
2. Adecuar la demanda en su acápite de pretensiones respecto a los intereses moratorios, en el sentido de indicar que los mismos deben ser cobrados desde la fecha de exigibilidad del título valor, es decir, 14 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. No como se dijo, por la suma de \$5'040.000 como intereses moratorios mensuales, liquidados desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2023.
3. Indicar en poder de quien se encuentra la letra original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba, en contra de Geminis Zulay Quinto Robledo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facfb0ce7a464c3a1a596e35f542db15683ac259e3b101c0b8233f05120ca918**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandados	Jaime Alfonso López Marulanda y Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.
Radicado	05001 40 03 015-2023-01020-00
Asunto	Incorpora contestación - admite llamamiento en garantía – reconoce personería.

Obrante a archivo Pdf No. 15 del cuaderno principal reposa contestación en término de la demandada, Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A., en el presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, contradicción al dictamen y oposición frente al juramente estimatorio, motivo por el cual se incorpora al presente expediente y una vez integrada la litis se continuará el respectivo tramita en el presente proceso.

Se reconoce personería a al abogado, Pablo José Vásquez Pino, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.348.601 portador de la tarjeta profesional N.º 74.041 del C. S. de la J., para representar a la sociedad Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A, en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

Por otra parte, una vez revisado el llamamiento en garantía generado por el demandado, Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A, al demandado, Jaime Alfonso López Marulanda, y a la señora Lourdes del Socorro Puerta Vélez, de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. ibídem,

El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el demandado, Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A, al señor Jaime Alfonso López Marulanda, y a la señora Lourdes del Socorro Puerta Vélez, quienes podrán intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: No se ordenará la notificación personal del presente auto al llamado en garantía, señor Jaime Alfonso López Marulanda, como quiera que se encuentra actuando en el presente proceso, lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el artículo 64, párrafo del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar al llamado en garantía, señora Lourdes del Socorro Puerta Vélez, del presente auto advirtiéndole que la notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en el llamamiento o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente a la notificada la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Advertir que de conformidad con el art 66 del CGP, si la notificación no se surte en el término de 6 meses siguientes a la notificación de este proveído el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87db71b090fa8383def20d727655520d7ddca1485aff81ee9665239691a5e224**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Encofrados y accesorios S.A.S. Nit 901.267.175-5
Demandado	Construciviles movemos S.A.S. Nit 901.057.966-3
Radicado	05001 40 03 015-2023-00830-00
Asunto	Incorpora contestación, reconoce personería y traslado excepciones

Teniendo en cuenta el poder otorgado por la parte demandada, Construciviles movemos S.A.S., identificada con Nit 901.057.966-3, a la abogada Laura Peñaloza Prieto, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 04 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica a la abogada Laura Peñaloza Prieto, con T.P 195.252 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, esto es, a Construciviles movemos S.A.S., identificada con Nit 901.057.966-3, en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

Por otra parte, obrante a archivo Pdf No. 15 del cuaderno principal reposa contestación de la parte demanda en término, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 03 de octubre del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de la parte para fines pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de la contestación y las excepciones de mérito, por el termino de diez (10) días, a la parte demandante al tenor del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 3

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente al demandado, Construciviles movemos S.A.S., identificada con Nit 901.057.966-3, del auto proferido el día 04 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada, Laura Peñaloza Prieto, con T.P 195.252 del C.S de la J., para que represente los intereses del demandado en los términos del poder conferido.

TERCERO: Incorporar la contestación de la presente demanda.

CUARTO: Correr traslado de la contestación y las excepciones de mérito, por el termino de diez (10) días, a la parte demandante al tenor del art. 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término de traslado, se tomarán las determinaciones procesales pertinentes.

QUINTO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico de la apoderada laura.penalozap@gmail.com construcivilesmovemosas@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0395dde3198b6808fb7636e75a3459dfddec8d3dacf9aa9da0797efd4eee50d0**

Documento generado en 06/10/2023 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>